Número 13. Lunes 30 de Enero de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de su augusto tio el Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, y de su primo el Infante D. Antonio de Orleans, salió á las siete y media de la mañana de ayer para el Palacio de Riofrío, donde permanecerá hasta el próximo domingo 29 del actual, continuando en dicho Real Sitio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina, S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, SS. AA. RR las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y la Sra. Duquesa de Montpensier.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 á 1882.

Art. 2.° Durante los tres últimos meses del mismo se aumentará dicha fuerza permanente en 4.125 hombres.

Art. 3.° En los meses de Abril, Mayo y Junio, que dura el período de instruccion de infantería, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4.° La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 35.000, de 3.390 y de 10.509 hombres respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el caso de que la ley de reorganizacion del Ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo á lo que aquella determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.
=(Gaceta del dia 3 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° dirán así:

«Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.° Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.° El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.ª En activo.
2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

1.ª En segunda reserva.
2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.° Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y miéntras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.° Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles y serán destinados á los batallones de depósitos de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, prévio anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sí sólos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.° Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.° de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.° No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.° Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año

de servicio en esa situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudiran al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de esta Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las Islas Canarias, solamente en ellas podran prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresara desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*

El contingente de las Islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.°

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Córtes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazaran en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejercitos se determinarán anualmente por las Córtes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejercitos desearen continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.»

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el artículo 9.°, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Lor artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el ar. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los articulos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán ántes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etcetera.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, etc., etc.

Sétimo. A continuacion del caso 6.° del art. 58 se añadirá:

«7.° Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros dias del mes de Diciembre*, por las de *ántes del mes de Diciembre*.

Decimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la epoca de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probase ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresaran en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habría correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undecimo. El párrafo 1.° del art. 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla decima del art. 93, se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tetanos, la fiebre biliosa, grave de los países cálidos, y la epatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejercitos de Ultramar.

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados á presentarse al acto de llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio contándoseles el trascurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.° Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente. . . . .

2.° Un número de suplentes, por su órden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.° Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.° Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes. . . . .

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia: pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Decimotercio. La segunda parte del artículo 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de éstos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Decimocuarto. La fecha del 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero. . . . .

Y la de 1.° de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.° de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares a cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133 El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la caja:

1.° Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.° Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, o no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados o reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos e indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro ni aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar. . . . .

Art. 166. Despues del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará: se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente, del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el artículo 3.°

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambien recíprocamente de situacion, subrogándose ámbos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le toque por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Decimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Décimosetimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente: . . . . . .

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Decimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 7.° y demás que traten sobre la duracion del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redencion á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, órden 8.°, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.° Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aún en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaracion de dichos soldados.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá que se publique una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.=(Gaceta del dia 12 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

. . . .

Continuacion (1).

Diferentes industrias

A. 97. Almacenes de efectos navales.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña . . . . 288 pesetas.

En las capitales de provincia no expresadas 178

En las demás poblaciones 110

98 Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno 144

99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . 316 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 115

En las restantes 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:

En Barcelona . . . . 30 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000

(1) Véase el *Boletin* anterior.

habitantes................. 46 pesetas.
En las de 20 000 á 40.000 habitantes.................... 35
En las restantes............. 23

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.
Pagará cada uno:
En Madrid.................. 718 pesetas.
En Barcelona................ 529
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.. 356
En las demás poblaciones..... 178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos a las fábricas ó almacenes.
Pagará cada uno:
En Madrid.................. 230 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao 172
En las demás poblaciones.... 115

103. Esquileos públicos de ganado lanar.
Pagará cada uno en la temporada 69 pesetas.

104. Navieros.
Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por la que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garañones.
Se pagará:
Por cada caballo padre........ 24 pesetas.
Por cada garañon............ 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos a fábricas de la industria lanera.
Pagarán.
Por un mes .... 76 pesetas.
Por dos meses 160
Por tres meses.............. 288
Por más de tres meses......... 460

107. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca .... 1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos........ 1 peseta.

108 Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera .... 160 pesetas.

Industria de trasportes. carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.
Se pagará:
Por cada caballería mayor...... 23 pesetas.
Por cada caballería menor...... 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.
Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 46 pesetas.
Por cada una en los demás distritos municipales.......... 23

111. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
Se pagará:
Por cada una................ 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas, en paradas ó puntos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid... 29 pesetas.
En las demas poblaciones..... 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
Se pagará:
Por cada caballería mayor...... 15 pesetas.
Por cada caballería menor...... 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
Se pagará:
Por cada una............... 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona....... 30 pesetas.
En las demás poblaciones...... 20

116. Carretas de bueyes destinadas al trasporte por cuenta propia ó ajena:
Se pagará por cada una........ 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al trasporte ó acarreo por carreteras y caminos.
Se pagará por cada caballería... 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:
Pagará cada caballería......... 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó trasporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
Pagará cada uno............... 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:
Se pagará por cada caballería... 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran................ 3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos............ 23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran.................... 1 50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos 23

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes..................... 17 pesetas.
En las demás poblaciones...... 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran.................. 0'50 pesetas.
Por cada caballería............ 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:
En Madrid y Barcelona........ 1 peseta.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante............ 0,50
En las restantes poblaciones... 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:
En Madrid y Barcelona........ 0,50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante .... 0'25
En las restantes.............. 0,12
Los tranvias cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el núm. 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporada.
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid... 40 pesetas.
En las demás poblaciones...... 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.
Pagarán por cada uno.......... 30

TARIFA TERCERA.

Industria lanera y estambrera.

	Cuotas. Pesetas
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos....	3'45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos	2 65
A mano. Por cada 10 husos............	1'50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno........	18'40
Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1 035 metros. Se pagará por cada uno	19'55
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.......	15
3. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno	21'30
4. Telares mecánicos:	
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.......	17'85
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno...	17'85
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el parrafo anterior. Se pagará por cada uno.......	14'40
5. Telares á mano:	
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.....	28'75
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno	46
6. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	11
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..................	9'20
7. Telares de lanzadera ó volante:	
En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho. Pagará por cada uno....	9'20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagará por cada uno...........	7'50
8. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., estando anejos á una sóla fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno...	51'75
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año......................	34'50
Funcionando de seis meses abajo.........	28'75
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen...............	23
9. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....................	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año........................	57'50
Funcionando de seis meses abajo.........	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen..............	40'25
Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor, etc. Se pagará por cada una..............	28'75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año......................	23
Funcionando menos de seis meses.......	17'25
Movidas por caballerías...............	17'25
A mano..............................	7
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajan simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una........	34'50
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta	

	Pesetas.
sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	29'25
Funcionando ménos de seis meses	23
Movidas por caballerías	23
A mano	11'50
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor	29'25
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses a un año	23
Funcionando ménos de seis meses	17'25
Movidas por caballerías	17'25
Movidas á mano	9'20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:	
Se pagará por cada una siendo movida por vapor	28'75
Movidos por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando menos de seis meses	17'25
Movidas por caballerías	17'25
A mano	11'50

Industria cañamera y linera.

14 Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos	2'30
Movidos por caballerías	1'50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno	18'40
Movidos por caballerías	13'80
16. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno	17'25
Movidos por caballerías	11'50
17 Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno	9'20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho	6'90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes	5'75
18. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	17'25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano	11'50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.	
Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor	575
Movidas por caballerías	345
A mano	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros:	
Por cada una con motor de agua ó vapor	460
Por caballerías	230
A mano	29
En las demas poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor	345
Por caballerías	172'50
A mano	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:	
Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano	46
21. Batanes:	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos	23
Trabajando menos de seis meses	11'50

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 18.

Sr. Alcalde de.....

Sírvase V. manifestar á este Gobierno á la mayor brevedad si ha dado cuenta á la Corporacion que preside del interesante contenido de la Real órden circular expedida en 11 del actual por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, inserta en la primera plana del *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia 18 del corriente.

Soria, 28 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 19.

Presupuestos.

Para que este Gobierno de provincia pueda dar cumplimiento á lo que se previene en la Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 17 de Diciembre de 1879, se hace preciso que por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma se remita á este Gobierno, en el preciso término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca la presente en el *Boletin oficial*, resúmen de sus presupuestos municipales del corriente año, arreglados en un todo al modelo que se inserta en el del dia 24 de Diciembre de 1880; en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los que no cumplan puntualmente el servicio de que se trata.

Soria, 28 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1881-82.—MES DE DICIEMBRE DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.

		Pests. Cénts.
Existencia del mes anterior: En la Depositaría provincial	»	
En el Instituto de 2.ª enseñanza	5.223 99	
En la Escuela Normal de maestros	1.456 92	7.417 64
En la id. id. de maestras	736 73	
Ingresado del repartimiento provincial		9.443 77
Id. del ramo de Beneficencia		742
Id. de reintegros por anticipos		298 25
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes		100
Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente		10.033 48
TOTAL CARGO		28.035 14

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaría, y gastos de oficina		3.366 54
Id. por sueldo del Arquitecto provincial, y gastos de oficina		250 01
Id. por sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales, y gastos de oficina		291 66
Id. por gastos de reparacion del edificio		278 08
INSTRUCCION PÚBLICA.		
Satisfecho por haberes del personal de Secretaría, y gastos de oficina	217 31	
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza	2.252 74	4.681 48
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	2.046 18	
Id. por sueldo del Inspector de primera enseñanza, y gastos de oficina	165 25	
BENEFICENCIA.		
Satisfecho por estancias de los dementes pobres	»	
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia	4.938 30	13.720 55
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	2 847 62	
Id por id. del id. de Soria	5.934 63	
Id. por id. de imprevistos		30
Id. por id. de interés provincial		2.098 10
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública		100
TOTAL DATA		24.816 42

RESUMEN.

Importa el cargo		28.035 14
Id. la data		24.816 42
Saldo ó existencia para el siguiente mes		3.218 72
Clasificacion de la existencia: En la Depositaría provincial	»	
En el Instituto de 2.ª enseñanza	2.971 25	3.218 72
En la Escuela Normal de maestros	179 38	
En la id. id. de maestras	68 09	
		Igual.

Soria, 19 de Enero de 1882.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, MORALES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha y liquidados en el dia de hoy.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cént s.
Racion de pan de 70 decágramos	0	28
Id. de cebada de 3'95 kilógramos	0	85
Id. de paja de 6 id	0	34
Litro de aceite	1	15
Carbon, kilógramo	0	08
Leña, id	0	03

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 25 de Enero de 1882.=El Vicepresidente accidental, Alcalde.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde del pueblo de esta provincia en que resida el Guardia civil que fué del Ejército de Cuba Juan Ransanz Ransanz, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno, con objeto de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 28 de Enero de 1882.=El Brigadier Gobernador militar.=P. O.=El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE BÚRGOS.

Hallándose vacante en el 3.er tercio de la Guardia civil de Filipinas una plaza de armero, dotada con el sueldo de 212'50 pesetas mensuales, los que teniendo certificado de aptitud deseen ocuparla promoverán instancia al Excmo. Sr. Director general de Artilleria para ántes del 15 de Febrero próximo, acompañando dicho certificado.

Búrgos, 25 de Enero de 1882.=El Comandante Secretario, Juan de Miera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Edicto.

Ignorándose el paradero del mozo Simon Santa María de la Tejera, expósito, responsable al reemplazo actual, se cita, llama y emplaza por el presente para el acto de la continuacion y terminacion de la rectificacion del alistamiento, que tendrá lugar en las salas consistoriales el martes próximo 31 de los corrientes á las once de su mañana.

Soria, 27 de Enero de 1882.=El Alcalde, Cecilio Clemente Sancho de Lezcano.=Por mandado de S. S., Hercules García Morales.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Por incompatibilidad del Médico titular D. Santos Vadillo, se anuncia la vacante de la plaza de Beneficencia, su dotacion será de 50 pesetas por dicha asistencia. Constituye el partido de este pueblo de Fraguas y sus agregados La Mallona, La Cuenca, Aldehuela de Calatañazor, Nódalo y La Revilla, con los pueblos de este último, Monasterio, La Barbólla y Fuentelaldea.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Las Fraguas, 19 de Enero de 1882.=El Alcalde Presidente, Gregorio Cabrerizo.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Garcés, cuyo segundo apellido así como su actual paradero se ignora, natural que se dice ser de Soria, viuda y como de unos 60 años y de oficio sirvienta, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de esta en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito en el piso bajo del palacio consistorial de esta ciudad y Escribanía del que refrenda, al objeto de prestar la oportuna declaracion de inquirir, como procesada en la causa que instruye por hurto de un reloj de plata y una sábana á Josefa Calderon Robles, de esta vecindad, apercibida que de no presentarse se la declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan á la busca captura y conduccion á mi disposicion en la carcel de este partido con las debidas seguridades de la María Garcés, la cual es de estatura regular, bien parecida, delgada y descolorida, con una señal ó cicatriz de un golpe en la parte superior de la frente, ojos como el pelo negros, nariz regular, algo afilada; vestia pañuelo de lana negro, flor suelta á la cabeza, otro al cuello del mismo todo negro, abrigo oscuro, manto encarnado añadido en la parte de abajo, calcetas azules, y zapatillas de irma; todo bastante usado.

Dado en Palencia á 28 de Diciembre de 1881.=Maximino Rodriguez Guerrero.=Por mandado de S. S.,=El escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Atienza.

Don Ramon Revert y Martinez, Jefe de segunda clase de administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido:

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á obtener los bienes de la capellanía colativa familiar que por testamento de 5 de Marzo de 1629, otorgado en la ciudad de Sigüenza, fundó en la parroquia de la villa de Berlanga de Duero Don Francisco Olivares, natural de la misma, y Arcipreste y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad, para levantar las cargas de varias misas que en la citada parroquia se habian de celebrar, dotandola con diversos bienes sitos en La Ventosa, Majares, Berlanga de Duero y Madrigal, jurisdiccion este último de esta villa, en donde existen la mayor parte de ellos, llamando en primer lugar al goce de la citada capellanía á Marcos Rodriguez, hijo de Juan Rodriguez, su primo, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo ante este Jusgado y Escribanía del que refrenda con la debida representacion, acompañando los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico en su caso; advirtiendo que este és el segundo llamamiento, y que hasta la fecha sólo se ha presentado reclamando aquellos bienes el Procurador D. Cecilio Bascon, en nombre y con poder suficiente de Gregorio Barrena de las Heras, vecino de Fuentegelmes, como descendiente de Marcos Rodriguez y Juana de la Fuente; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia dictada en la demanda interpuesta por el citado Procurador provocando el juicio de adjudicacion de los bienes de la fundacion referida.

Dado en Atienza á 24 de Enero de 1882.=Ramon Revert.=El actuario, por Rodriguez, José Jiner.

INDICE de las leyes. Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial *durante el mes de Enero de 1882.*

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Córtes, núm. 1.°

Circular del Gobierno civil recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de los artículos que se refieren á la formacion de listas electorales para la eleccion de Concejales, id.

Ley de presupuestos para el segundo semestre del año económico de 1881-82, núm. 2.

Otra id. de id. para el año económico de 1882-83, idem.

Otra id. fijando el gravámen sobre la riqueza liquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, desde 1.° de Enero de 1882, id.

Otra id. autorizando al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases que se indican, id.

Otra id. referente á la contribucion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia concediendo un plazo de dos meses para la presentacion de cuentas municipales atrasadas, id.

Ley aumentando en un 100 por 100 el cánon de superficie que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas, núm. 3.

Otra id. suprimiendo el impuesto de portazgos, id.

Otra id. reduciendo el impuesto sobre sueldos y asignaciones, id.

Otra id. reformando el impuesto de cédulas personales, id.

Otra id. del impuesto de consumos y cereales, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la busca de Jorge Villasur, id.

Ley estableciendo un impuesto equivalente á los de la sal, núm. 4.

Otra id. reformando la renta del Timbre y Sello del Estado, id. y siguientes.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Excma. Diputacion provincial, id.

Otra id. de id. de id. anunciando quedar encargado del mando de la misma el Secretario D. Facundo Campo, id.

Otra id. anunciando la llegada de SS. MM. á Lisboa, número 5.

Otra id. convocando á la Excma. Diputacion provincial, núm. 6.

Real decreto aprobando el Reglamento y tarifas de la contribucion industrial, id.

Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto, id. y siguientes.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Julian Lopez Flys, núm. 7.

Otra id. de id. recordando á los Alcaldes la formacion del padron, id.

Real órden dictando varias disposiciones para que los Ayuntamientos acomoden sus presupuestos á lo dispuesto en la nueva legislacion para el resto del ejercicio económico corriente, núm. 8.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando el regreso de SS. MM., núm. 9.

Otra id. para que los Alcaldes participen el número de Casinos y Círculos de recreo existentes en sus localidades, id.

Otra id. haciendo presente la conveniencia de asegurar los edificios públicos y particulares en las Sociedades de seguros de incendios legalmente establecidas, id.

Otra id. recordando el envío de tres copias del acto del sorteo de los mozos del reemplazo del año actual, el cual ha de celebrarse el primer dia festivo de Febrero, id.

Otra id. convocando á la Excma. Diputacion provincial para la discusion y aprobacion del presupuesto adicional, núm. 11.

Otra id. ordenando la busca del mozo Pedro Ridruejo, núm. 12.

Clasificacion por categorías de los pueblos de la provincia en cumplimiento de lo que dispone la ley de Consumos, id.

Ley fijando la fuerza permanente de los ejércitos de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, número 13.

Otra id. reformando varios artículos de la de reclutamiento y reemplazo del Ejercito de 28 de Agosto de 1878, id.

(Se continuará.)

SORIA:=Imprenta provincial.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Benedí Bueno, Martin	Peroniel.
Borobio Almajano, Tomás	idem.
Borobio Almajano, Francisco	idem.
Borobio Vera, Ventura	idem.
Banda Mateo, Manuel	Tozalmoro.
Banda Mateo, Simeon	idem.
Castillo Frías, Pedro	Alconaba.
Ciria Diez, Ruperto	Martialay.
Casado Molina, Máximo	Cortos.
Casado Muñoz, Pedro	idem.
Cabeza Dominguez, Francisco	Peroniel.
Casas Blasco, Hermenegildo	Tozalmoro.
Ciria Moreno, Zacarías	Arancon.
Corchon Gomez, Estéban	Velilla.
Corchon Gomez, Juan José	idem.
Calonge Sanz, Cirilo	Ventosilla.
Caballero Angulo, Víctor	Alconaba.
Ciria Delso, Teodoro	idem.
Delso Vera, Pedro	Cubo Hogueras
Diez Lobera, Gabino	Martialay.
Delso Heras, Santiago	idem.
Diego Rubio, Aquilino	Renieblas.
Diego Anton, Lucio	Velilla.
Delso Jimenez, Nicolas	Ventosilla.
Diego Anton, Martin	Renieblas.
Dominguez Dominguez, Francisco	Canos.
Del Rio Benito Lucio	Torretartajo.
Del Prado Millan, Juan José	Cortos.
Diez Borobio, Tomás	Omeñaca.
Delso Blasco, Francisco	Peroniel.
Delso Blasco, Sebastian	idem.
Delgado García, Felipe	Velilla.
Diego Anton, Juan	idem.
Diez T., Agapito	Alconaba.
Delso Morales, Luciano	idem.
Diego Anton, Santiago	Renieblas.
Delgado, Francisco	Calderuela.
Esteras Sanz, Faustino	Alconaba.
Esteras Fernandez, Luis	Canos.
Escalada García, Evaristo	Peroniel.
Esteban Muñoz, Felix	Tozalmoro.
Fernandez Blasco, Manuel	Peroniel.
Gonzalo Gallardo, Teodoro	Alconaba.
García Ciria, Manuel	Renieblas.
Gonzalo Martinez, Primo	idem.
García de Diego, Agustin	idem.
Gonzalo Martinez, Andrés	Ventosilla.
Gonzalo, Andres	idem.
García Sanz, Andrés	idem.
Jimenez Sanz, Eugenio	idem.
Gomez Sanz, Pedro	Renieblas.
García del Rio, Liborio	idem.
García Anton, Pedro	idem.
García Lapuerta, Gabriel	Ventosilla.
Gomez Perez, Segundo	Aldehuela de P.
García Ciria, Francisco	Canos.
García Bellosillo, Juan	idem.
García Miguel, Julian	idem.
García Diez, Celestino	Torretartajo.
García Nuño, Juan	idem.
García García, Cirilo	Cortos.
García Lenguas, Estéban	idem.
García Arribas, Juan	idem.
García Lenguas, Pedro	Idem.
García Tovar, Ramon	Omeñaca.
Jimenez García, Tomás	idem.
García Enciso, Juan	Tozalmoro.
García Sacristan, Ildefonso	idem.
Gomez García, Anselmo	idem.
García Diez, Juan	idem.
García García, Lucio	idem.
Gomez Velilla, Matías	idem.
García Ortega, Patricio	idem.
García del Rio, Francisco	Renieblas.
Gallardo Palomar, Florentino	Martialay.
Jimenez García, Tomás	Calderuela.
Gonzalo Sanz, Eustaquio	Peroniel.
García Martinez, Raimundo	Renieblas.
Gomez Hernandez, Gregorio	idem.
Hernandez Martin, Gregorio	idem.
Hernandez García, Alejo	Canos.
Hernandez Lozano, Eugenio	idem.
Hernandez Martinez, Manuel	Calderuela.
Hernandez Negredo, Cipriano	Peroniel.
Hernandez Martin, Tomás	idem.
Hernandez Recio, Francisco	Alconaba.
Heras, Marcelino	Calderuela.
Hernandez Vega, Cipriano	Velilla.
Hernandez García, Juan	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Ibañez Torre, Benito	Peroniel.
Lázaro García, Norberto	Renieblas.
Lázaro Alonso, Cipriano	Canos.
Lallana Diez, Lorenzo	Omeñaca.
Labanda Ortega, Sinforiano	Tozalmoro.
Liso Alonso, Manuel	Velilla.
Llorente Sanz, Eustaquio	Alconaba.
Llana (la) Enciso, Andrés	Peroniel.
Llana (la) Angulo, Benito	idem.
Miguel Morales, Julian	Alconaba.
Martinez Gomez, Zoilo	idem.
Martinez Martinez, Juan	Cubo Hogueras
Martinez García, Miguel	idem.
Morales Miguel, Juan	idem.
Morales Heras, Felipe	Martialay.
Martinez Hernandez, Donato	Renieblas.
Martinez Hernandez, Juan	idem.
Martinez Borque, Tomás	idem.
Medrano Ruiz, Amalio	Aldehuela de P.
Morales Rio, Bernardo	idem.
Morales Rio, Manuel	idem.
Martinez Sanz, Cándido	Cortos.
Martinez García, Ecequiel	Calderuela.
Marron Zamora, Bernardo	Peroniel.
Martinez Martinez, Francisco	idem.
Martin Alonso, Pedro	idem.
Millan Blanco, Saturnino	idem.
Martin Abad, Juan	Arancon.
Martinez Marin, Tomás	idem.
Martinez Hernandez, Pablo	idem.
Milla Diez, Lucas	Tozalmoro.
Moreno Segovia, José	Velilla.
Martinez Diez, Marcos	idem.
Martinez, Eugenio	Calderuela.
Martinez, Modesto	idem.
Palomar García, Gregorio	Ontalvilla.
Palomar Pravia, Fermin	Alconaba.
Palomar Alonso, José	Ontalvilla.
Pastor de Diego, Mariano	Renieblas.
Perez Jimenez, Hilarion	idem.
Pastor Morales, Eustaquio	Aldehuela de P.
Pastor Morales, Julian	idem.
Palacios Pelaez, Pedro	Peroniel.
Perez Gonzalo, Manuel	Arancon.
Pastor Arancon, Tomás	idem.
Pastor Arancon, Pedro	idem.
Perez Gomez, Alvaro	Velilla.
Perez Vega, Faustino	idem.
Perez Gomez, Pablo	idem.
Perez, Manuel	idem.
Perez Ortega, Eduardo	Peroniel.
Perez Ortega, Rufino	idem.
Rubio Benito, Juan	Martialay.
Rubio Pascual, Pedro	idem.
Ruiz Martinez, Benito	Fuensauco.
Rio Marcos, Juan	Ventosilla.
Rio Argota, Raimundo	idem.
Ruiz Muñoz, Valentin	Cortos.
Rebollar Rio, Nicelo	Arancon.
Rio Alvarez, Tomás	idem.
Ruiz Pascual, Evaristo	Ontalvilla.
Romero Sanz, Ambrosio	Peroniel.
Ruiz García, Juan	Velilla.
Sanz Liso, Angel	Cubo Hogueras
Sanz Asensio, Jorge	Fuensauco.
Sanz Asensio, Pedro	idem.
Sanz García, Feliciano	Ventosilla.
Sanz del Rio, Tomás	Canos.
Sanz Bozal, Mamerto	Cortos.
Sanz Martinez, Faustino	Peroniel.
Sanz Martinez, Tomás	idem.
Sanz Blasco, Isidoro	idem.
Sacristan Ciria, Gregorio	Arancon.
Salvador Laseca, Casimiro	idem.
Seca (la), Francisco	Calderuela.
Sanz Almajano, Julian	Peroniel.
Vallejo Fernandez, Basilio	Aldehuela de P.
Vallejo Fernandez, Toribio	Calderuela.
Vera Garray, Salvador	Omeñaca.
Vinuesa Martin, Liso	Velilla.
Vega Martinez, Marcelino	idem.
Vega Martinez, Pedro	idem.
Vega Ruiz, Agustin	Renieblas.
Vallejo, Cárlos	Calderuela.
Vallejo, Toribio	idem.
Vera Garray, Salvador	idem.
Vera Diez, Wenceslao	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio

CAPACIDADES.

Arribas Jimenez, Ignacio, eclesiástico	Renieblas.
Artuliz Castillo, Nemesio, ministrante	Cortos.
Benito Corral, Joaquin, párroco	Canos.
Blasco Aguilon, Bonifacio, maestro	Arancon.
Borobio Recio, Martin, id.	Velilla.
Borque Carnicero, Patricio, id.	Alconaba.
Estéban Valcabao, Bartolomé, párroco	Cortos.
Gil Calonge, Meliton, maestro	idem.
García Corchon, Galo, párroco	Peroniel.
García Sierra, Domingo, retirado.	Velilla.
Huerta Pardo, Isidro, cura	Aldehuela.
Millan Dominguez, Angel, ecónomo	Nieva.
Ledesma Casado, Isaac, médico	Peroniel.
Millan Hernandez, Eusebio, maestro	Nieva.
Ordoñez Moral, Anselmo, párroco.	Martialay.
Vera García, José, maestro	Renieblas.
Valera Izquierdo, Tomás	Aldehuela.
Verde Martinez, Anton, veterinario	
Zamora Mazo, Domingo, ecónomo.	Velilla.

Seccion 10.—Quintana Redonda.

CONTRIBUYENTES.

Alvaro Verde, Ciriaco	Quintana.
Aragonés Lafuente, Hermenegildo.	idem.
Aleza García, Simeon	idem
Angulo Hernandez, Luciano	Tardajos.
Andrés Martinez, Márcos	idem.
Alvaro García, Luis	Llamosos.
Alvaro Verde, Pedro	idem.
Aragonés Fernandez, Valentin	idem.
Angulo Lerin, Felipe	Izana.
Andrés Calonge, Ramon	Ituero.
Angulo Romero, José	idem.
Andrés Marin, Fermin	idem.
Ayllon Sanz, Mateo	Cubo.
Ayllon Rueda, Fernando	Lubia.
Angulo Rincon, Atanasio	Rabanera.
Alonso Gomez, Hermenegildo	Rabanos.
Ayllon Anton, Valerio	Navalcaballo.
Ayllon Anton, Severo	idem.
Ayllon Herrero, Ruperto	idem.
Ayllon Herrero, Justo	idem.
Ayllon Sanz, Julian	Llamosos.
Andres García, Juan	Rabanera.
Bados Nicolás, Candido	Quintana.
Bados Valero, Julian	idem.
Barranco Barranco, Enrique	Llamosos.
Barranco Carnicero, Victoriano	Izana.
Borque Lopez, Miguel	Tardajos.
Borque Lopez, Manuel	idem.
Blazquez Gomez, Juan	Rábanos.
Blasco Molina, Antonio	Navalcaballo.
Blasco Lafuente, Manuel	idem.
Cabrerizo Rodrigo, Felipe	Quintana.
Callejo Molina, Estéban	Izana.
Carnicero Alvaro, Mauricio	idem.
Ciria Negredo, Saturio	Tardajos.
Carnicero Gómara, Victor	Miranda.
Caballero Andrés, Fermin	Ituero.
Caballero Angulo, Ramon	idem.
Carramiñana Angulo, Calixto	idem.
Carramiñana Perez, Gabriel	idem.
Carramiñana Perez, Santos	idem.
Cascante Lopez, Segundo	idem.
Calonge Hernandez, Eleuterio	Lubia.
Carnicero Angulo, Saturio	Rabanera.
Carramiñana García, Emeterio	idem.
Callejo Torres, Cosme	Rabanos.
Carnicero Jugo, Julian	Navalcaballo.
Ciria Rodrigo, Angel	idem.
Ciria Hernandez, Basilio	idem.
Ciria Romero, Mariano	idem.
Ciriano Tejero, Manuel	Cubo.
Caballero Valero, Matías	Quintana.
Diago Carnicero, Juan	idem.
Delgado Tello, Agapito	Ituero.
Dominguez Gómara, José	idem.
Duro Marin, Luis	Lubia.
Fuente (la) Hernandez, Francisco	Quintana.
Fernandez Calonge, Nemesio	Navalcaballo.
García Barranco, Eugenio	Llamosos.
Gonzalez Carnicero, Leoncio	idem.
García Rubio, Manuel	idem.
García Rubio, Miguel	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Gonzalez Perez, Lucio	Izana.
Gonzalez Barranco, Vicente	idem.
Gil García, Braulio	Tardajos.
Jimenez Jimenez, Julian	idem
García García. Juan	Miranda.
Gomez Diez, Lorenzo	Ituero.
Gómara Dominguez, Francisco	Cubo.
Gomez Martin, Bonifacio	idem.
Gil Ucero, Miguel	Lubia.
Jimenez Sanz, Marcelino	idem.
Gómara García, Santiago	idem.
Gomez Gomez, Millan	idem.
García Carnicero, Antonio	Rabanera.
García Gomez, Leon	Rabanos.
Gonzalez Carnicero, Roque	idem.
Gomez Hernandez, Aquilino	idem.
García Rubio, Benito	Llamosos.
Gomez Verde, Timoteo	idem.
García Izquierdo, José	Quintana.
Gomez Verde, Timoteo	Llamosos.
Jimenez Jimenez, Lino	Quintana.
Hernandez García, Antonio	idem.
Hernandez Valero, José	idem.
Hernandez Muñoz, Luis	idem.
Hernandez Lería, Toribio	idem.
Hernandez Martin, Liborio	Llamosos.
Heras (las) Gonzalo, Marcos	Rabanera.
Hernandez Abad, Baltasar	Rabanos.
Hernandez Muñoz, Claudio	idem.
Hernandez García, Jerónimo	idem.
Hernandez Ramos, Manuel	idem.
Hernandez Ramos, Pedro	idem.
Hernandez Ramos menor, Pedro	idem.
Hernandez García, Toribio	idem.
Hernandez Gomez, Roque	idem.
Hernandez Gomez, Basilio	Navalcaballo.
Hernandez Gomez, Márcos	idem.
Hernandez Redondo, Mariano	idem.
Hernandez Jimenez, José	idem.
Hernandez Herrera, Manuel	Cubo.
Hernandez Andrés, Claudio	idem.
Hernandez Hernandez, Silvestre	idem.
Heras (las) Ortega, Pedro	idem.
Izquierdo del Amo, Cleto	Quintana.
Izquierdo Barranco, Nicolás	idem.
Lerin Lerin, Pantaleon	idem.
Lerin Jimenez, Sotero	idem.
Liso Moreno, Mateo	Tardajos.
Lozano Lopez, Saturnino	idem
Lázaro Lopez, Juan	Miranda.
Lafuente Ayllon, Buenaventura	Lubia.
Lerin Rodriguez, Francisco	idem.
Lerin Torres, Justo	idem.
Lerin Carramiñana, Juan	idem.
Latorre Moreno, Manuel	Navalcaballo.
Lerin García, Mateo	idem.
Lerin Torres, Domingo	idem.
Lerin García, Manuel	Lubia.
Lafuente Ayllon, Victoriano	Cubo.
Llorente Hernandez, Jose	Tardajos.
Llorente Lería, Esteban	Izana.
Moreno Jimenez, Anastasio	Quintana.
Moreno Llorente, Bernabe	idem.
Medrano Ortega, Florencio	idem.
Medrano Ayllon, Gregorio	idem.
Medrano Rodrigo, Manuel	idem.
Moreno Jimenez, Víctor	idem.
Molina Gonzalo, Nicolás	Llamosos.
Martinez Usate, Felix	Tardajos.
Martinez Lerin, Pablo	Cubo.
Martinez Heras, Agustin	idem.
Miguel Martinez, Dionisio	idem.
Martinez García, Simon	idem.
Molina, Martin	Lubia.
Martinez García, Pascual	Rabanera.
Martinez Hernandez, Alejandro	Rábanos.
Martinez Gomez, Cipriano	idem.
Martinez Hernandez, Dionisio	idem.
Molina Sanz, Mariano	idem.
Mateo Blazquez, Pablo	idem.
Muñoz Vera, Juan	Navalcaballo.
Marina Sanz, Pedro	Quintana.
Manrique Contreras, Fernando	idem.
Nuñez Sotillo, Joaquin	idem.
Nuñez Martinez, Saturnino	idem.
Nicolás Ortega, Toribio	Izana.
Ortega Plaza, Lorenzo	Quintana.
Ortega Martinez, Manuel	Cubo.
Plaza Carnicero, Francisco	Quintana.
Plaza Martialay, Juan	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Peña Caravantes, Juan	Tardajos.
Perez García, Julian	idem.
Pascual Borjabad, Francisco	Cubo.
Peña Caravantes, Juan	idem.
Pereda Bados, Simon	Navalcaballo.
Perez Alonso, Marcelino	Ituero.
Redondo Gil, Angel	Tardajos.
Romero Ciria, Eusebio	idem.
Ruiz Ruiz, Manuel	idem.
Redondo Gil, Sixto	idem.
Recio García, Antolin	Lubia.
Ramos García, Faustino	Rábanos.
Ramos Perez, Leonardo	idem.
Ramos Muñoz, Miguel	idem.
Ramos mayor, Nicasio	idem.
Ramos menor, Nicasio	idem.
Ramos Hernandez, Simeon	idem.
Ramos Muñoz, Valentin	idem.
Ramos García, Félix	idem.
Rodrigo Larrubia, Quintin	Navalcaballo.
Rodrigo Sanz, Cecilio	idem.
Recio Martinez, Félix	Lubia.
Soria Barranco, Mariano	Llamosos.
Soria Barranco, Pedro	idem.
Soria Barranco, Victoriano	idem.
Sanz Gonzalez, Leandro	Izana.
Sanz Lázaro, Eusebio	Tardajos.
Sanz Ortega, Alejandro	Ituero.
Soto Andres, Juan	idem.
Soto Andrés, Pedro	idem.
Sanz Torre, Pedro	Cubo.
Sanz Lopez, Gregorio	Rabanera.
Sanz Gomez, Lorenzo	idem.
Sanz Rodrigo, Eugenio	Navalcaballo.
Sanz Rodrigo, Marcos	idem.
Sanz Izquierdo, Julian	Quintana.
Sancho Caballero, Mariano	Lubia.
Tovar Diez, Eusebio	Cubo.
Torres Rodrigo, Eugenio	Navalcaballo.
Torre Rodrigo, Diego	idem.
Torre Barranco, Mariano	idem.
Torres Barranco, Ruperto	idem.
Valero Lafuente, Domingo	Quintana.
Verde Barranco, Mateo	Llamosos.
Verde Gonzalez, Juan	idem.
Verde Barranco, Alejandro	idem.
Vega Vega, Isidoro	Cubo.
Viana Beltran, Felipe	idem.
Vieso Rodrigo, Manuel	Navalcaballo.
Valero García, Gabino	Quintana.
Vera Ayllon, Manuel	Izana.
Vera Rubio, Roman	idem.

CAPACIDADES.

Almeria Agueda, Saturnino, veterinario	Quintana.
Aguado Lagido, Ildefonso, maestro	Cubo.
Blasco Casado, Prudencio, id	Lubia.
Ciriano Santacruz, Hilario, párroco	Llamosos.
Cercadillo Soria, Domingo	
Contreras Barrera, Valentin, maestro	Navalcaballo.
Calonge Castellano, Mariano, id	Cubo la Solana.
Jimenez García, Julian, veterinario	Tardajos.
Galan Ortega, Leandro, maestro	Rábanos.
Jimenez Sanz, Juan José, farmacéutico	Quintana.
García Martinez, Benito, maestro	Ituero.
Gil Sanz, Andrés, albeitar	Cubo la Solana.
Hinojar Arroyuelo, Bernardino, medico	Quintana.
Heras Verde, Cosme, cirujano	Navalcaballo.
Lazaro Hernandez, Celestino, médico	Cubo la Solana.
Martinez Romera, Leoncio, farmacéutico	idem.
Marco de Cascante, Agapito, párroco	Navalcaballo.
Milla Sanz, Claudio, maestro	Quintana.
Marco Ciriano, Agustin, id	Llamosos.
Ortega, Hermenegildo, id	Izana.
Poza Miguel, Juan	Navalcaballo.
Ramon Gonzalo, Romualdo, párroco	Quintana.
Santander Calonge, Andrés, maestro	Miranda.
Sanz Fernandez, Victor, párroco	Cubo la Solana.

Seccion 11.ª—Villaciervos.

CONTRIBUYENTES.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Aldea Lopez, Modesto	Mallona.
Abad Gomez, Raimundo	Villabuena.
Abad Jimenez, Cárlos	idem.
Abad Hernandez, Manuel	idem.
Abad Jimenez, Cipriano	idem.
Aragonés Rodrigo, Jerónimo	Cuevas.
Aragonés Rodrigo, Isidoro	idem.
Aragonés Rodrigo, Roman	idem.
Aragonés Llorente, Isidoro	idem.
Barranco Lopez, Pedro	Cuenca.
Benito, Andrés	idem.
Benito Hernandez, Francisco	idem.
Blazquez Asenjo, Pablo	Villabuena.
Barranco García, Felipe	idem.
Blazquez Rodrigo, Saturio	Carbonera.
Crespo Santisteban, José	idem.
Calvo Lopez, Mateo	Mallona.
Calvo, Anastasio	idem.
Carpintero Martinez, Juan	Villaciervos.
Calvo Soria, Laureano	Mallona.
Calvo Manrique, Atanasio	idem.
Calvo Manrique, Severiano	idem.
Calvo de la Orden, Clemente	Cuenca.
Calvo Soria, Francisco	idem.
Calvo Ucero, Pedro	idem.
Cabrerizo Rodrigo, Miguel	Cuevas.
Cabrerizo Rodrigo, Quirico	idem.
Cabrerizo Rodrigo, Juan	idem.
Cacho Poza, Mateo	idem.
Cabrerizo Cabrerizo, Manuel	idem.
Cabrerizo Millan, Romualdo	idem.
Carnicero Romera, Pedro	Camparañon.
Chico Rueda, José	Fuentetoba.
Del Campo Morales, Estéban	Villaciervos.
Duran Rodrigo, Antonio	Carbonera.
Duran Rodrigo, Saturio	idem.
Estéban Corredor, Leonardo	Mallona.
Estéban Lopez, Eusebio	Cuenca.
Estéban Benito, Hipólito	idem.
Estéban Calvo, Juan de M.	idem.
Fernandez Cabrerizo, Manuel	Cuevas.
Fernandez Sanz, Roman	Camparañon.
Gomez Lagunas, Estanislao	Villaciervos.
Gomez Verde, Eugenio	idem.
Gomez Verde, Hilario	idem.
Gomez Verde, Juan	idem.
Gomez Ucero, José	idem.
Gomez Lagunas, Lucas	idem.
Gomez Verde, Rafael	idem.
Gomez Verde, Saturio	idem.
Gomez Verde, Severiano	idem.
Gonzalez Gomez, Jacinto	idem.
Gomez Lagunas, Marcos	idem.
García Romero, Silvestre	Fuentetoba.
Jimenez Gomez, Calixto	Carbonera.
Gutierrez de Mingo, Liborio	Mallona.
Gonzalez Ortega, Antolin	idem.
Gonzalo Boillos, Mariano	Cuenca.
Jimenez Verde, Andrés	Villaciervos.
Jimenez Perlado, Marcelino	idem.
Jimenez Fernandez, Pedro	idem.
Jimenez Abad, Santiago	idem.
García Mateo, Benito	Camparañon.
García Mateo, Felipe	idem.
Gonzalez Jimenez, Mauricio	idem.
García Romera, Manuel	Cuevas.
Gomez Verde, Calixto	Villabuena.
Gomez Verde, Cándido	idem.
Gomez Cambronero, Cipriano	idem.
Comez Ibañez, Félix	idem.
Gomez Verde, Leon	idem.
Gomez Blazquez, Valentin	idem.
Gomez Verde, Ildefonso	idem.
Gomez Verde, Manuel	idem.
Gonzalo Laguna, Diego	idem.
Gomez Verde, Miguel	idem.
Gonzalo Laguna, Manuel	idem.
Gomez Marco, Casto	Carbonera.
Gomez Ibañez, Ignacio	Villaciervos.
Gomez Verde, José	idem.
Gomez Verde, Antonio	idem.
Gomez Gonzalo, Pablo	idem.
Gomez Verde, Atanasio	idem.
Gomez Gomez, Celestino	idem.
Gomez Cambronero, Cecilio	Villaciervitos.
Hernandez Rodrigo, Justo	Carbonera.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Hernandez Gomez, Matías	Villaciervos.
Hernandez Gomez, Ciriaco	Carbonera.
Hernandez García, Acacio	Cuenca.
Hernandez Carnicero, Bernabe	Villabuena.
Hernandez Verde, Juan	idem.
Hernandez Cabrerizo, Leon	idem.
Hernandez Verde, Prudencio	idem.
Hernandez Molina, Isidoro	Carbonera.
Hernando Sanz, Roman	Camparañon.
Ibañez Verde, Benito	Villaciervos.
Ibañez Lagunas, Clemente	idem.
Ibañez Tello, Hermenegildo	idem.
Izquierdo Hernandez, Faustino	idem.
Izquierdo Jimenez, Juan	idem.
Izquierdo Hernandez, Gabriel	idem.
Igea Anton, Zacarias	Cuevas.
Ibañez Verde, Juan	Villaciervos.
Lagunas Verde, Aniceto	idem.
Lagunas Martinez, Esteban	idem.
Lagunas Mateo, Leon	idem.
Lagunas Mateo, Matías	idem.
Lagunas Gomez, Silvestre	idem.
Lopez Soria, Justo	Mallona.
Lopez Fernandez, Cipriano	idem.
Martinez Sanz, Balbino	Villaciervos.
Martinez Gomez, Lorenzo	idem.
Miguel Hernandez, Primo	idem.
Morales Gomez, Pablo	idem.
Martinez Ibañez, Valentin	Villaciervitos.
Morales Lagunas, Leandro	idem.
Mateo Lagunas, Indalecio	idem.
Martinez García, Timoteo	Fuentetoba.
Martinez Jimeno, Alejandro	Golmayo.
Milla Gomez, Juan	idem.
Molina Lagunas, Estéban	Carbonera.
Milla Romero, Aquilino	idem.
Mateo Ortega, Domingo	Cuenca.
Marcos Romero, Enrique	Villabuena.
Maqueda Jimenez, Martiniano	idem.
Moñux Igea, Elías	Cuevas.
Moreno Lopez, Eugenio	idem.
Martinez Gomez, Julian	Villaciervos.
Morales Lagunas, Pedro	idem.
Molina Gomez, Fermin	Villaciervitos.
Martin Gomez, Hilarion	idem.
Morales Lagunas, Lucio	idem.
Molina La Orden, Lorenzo	Carbonera.
Nafría Gonzalez, Bernardo	Cuenca.
Nafría Ropero, Lorenzo	idem.
Nafría Ropero, Manuel	idem.
Nafría Soria, Salvador	idem.
Orden (la) Marcos, Salustiano	Carbonera.
Orden (la) Rodrigo, Baltasar	idem.
Ortega Molina, Santiago	idem.
Ortega Recio, Bernardo	Villabuena.
Orden Lapeña, Cesareo	Carbonera.
Perez Molina, Venancio	Golmayo.
Perez Blanca, Manuel	idem.
Perez Carrascosa, Ecequiel	idem.
Perez Salas, Francisco	idem.
Perez Blanca, Francisco	idem.
Perez Carrascosa, Tomás	idem.
Pozo Aragonés, Agustin	Cuevas.
Ruiz Recio, Juan	Villaciervitos.
Recio Hernandez, Frutos	Fuentetoba.
Romera Miguel, Teodoro	idem.
Romera Martinez, Clemente	idem.
Romera Martinez, Rufino	idem.
Romera Martinez, Bernabé	idem
Rodrigo García, Eusebio	Golmayo.
Romera Perez, Antonio	idem.
Ruiz Ruiz, Tomás	idem.
Ropero Verde, Atanasio	Cuenca.
Rubio Ropero, Basilio	idem.
Rubio Ropero, Domingo	idem.
Ropero Estéban, Francisco	idem.
Ropero Soria, Ignacio	idem.
Rubio Ortega, Jose	idem.
Ropero Verde, Sebastian	idem.
Ropero Soria, Vicente	idem.
Ramirez Hernandez, Bartolomé	idem.
Ramirez Asenjo, Francisco	idem.
Recio García, Andrés	Carbonera.
Recio Martinez, Evaristo	idem.
Rodrigo Blazquez, Vicente	idem.
Sanchez Gomez, Isidoro	Villaciervos.
Sanz Gomez, Julian	idem.
Santa Barbara, Francisco	Golmayo.
Soria Estéban, Jerónimo	Mallona.
Soria Campos, Felipe	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Soria Calvo, Calixto	Mallona.
Soria Calvo, Martin	idem.
Soria Soria, Ramon	idem.
Soria Palacio, Sergio	idem.
Soria García, Santiago	idem.
Soria Soria, Andrés	idem.
Soria Ropero, Benito	idem.
Soria Nafría, Blas	idem.
Soria Calvo, Domingo	idem.
Soria Manrique, Domingo	idem.
Soria Sanz, Evaristo	idem.
Soria Soria, Juan	idem.
Soria Rubio, Julian	idem.
Soria Miguel, Julian	idem.
Soria Soria, Remigio	idem.
Soria Estéban, Rafael	idem.
Soria Estéban, Víctor	idem.
Sanz Jimenez, Francisco	Camparañon.
Sanz Jimenez, Pedro	idem.
Sanz Jimenez, Victoriano	idem.
Sanz Moreno, Felipe	Cuevas.
Tello Carpintero, Claudio	Villaciervos.
Tello Martin, Domingo	idem.
Tello Gomez, Francisco	idem.
Tello Carpintero, Gregorio	idem.
Tello Gomez, Pedro	idem.
Tello Carpintero, Remigio	idem.
Tello Mateo, Antonio	Viilaciervitos.
Tello Ibañez, Saturio	idem.
Tello Martin, Roman	idem.
Verde Gomez, Evaristo	Villaciervos.
Verde Gonzalo, Francisco	idem.
Verde Verde, Juan	idem.
Verde la Rubia, Pedro	idem.
Verde Ibañez, Higinio	idem.
Verde Laguna, Juan	idem.
Verde Soria, Ciriaco	Mallona.
Verde Moreno, Leandro	Cuenca.
Verde Soria, Manuel	idem.
Verde Rubio, Pedro	Cuevas.
Verde Verde, Francisco	Villabuena.
Verde Gonzalo, Claudio	Villaciervitos.
Verde Mateo, Francisco	idem.
Verde Larubia, Francisco	idem.
Verde Mateo, Natalio	idem.
Verde Gomez, Pedro	idem.

CAPACIDADES.

Agüera Morales, Juan, eclesiástico.	Villaciervos.
Ailagas Miguel, Cipriano, idem.	Cuevas.
Ballesteros Contreras, Damian, cirujano	Villaciervos.
Collado Burgos, Gregorio, medico.	Villabuena.
Calvo Hernandez, Braulio, cura	Cuevas
Gomez Morales, Venancio, maestro	Camparañon.
García Tejedor, Benito, párroco	Carbonera.
Laguna Pinilla, Isidoro, maestro	idem.
Lasanta Ruiz, Daniel, id	Villaciervitos.
Miguel Muñecas, Blas, id	Cuevas.
Ortego Roy, Cándido, id	Fuentetoba.
Pinedo García, Victoriano, párroco.	Cuenca.
San Martin Jimenez, Vicente, id	Mallona.
Sanchez Crucero, Claudio, id	Villabuena.
Sanz Giral, Ecequiel, id	Camparañon.
Tello Martinez, Antonio, maestro	Villaciervos.

Seccion 12.ª—Fuentepinilla.

CONTRIBUYENTES.

Anton Rincon, Juan	Valderueda.
Alvarez Gracia, Vicente	idem.
Aldea Corredor, Francisco	Tardelcuende.
Aldea Hernandez, Francisco	idem.
Ayllon Barranco, Francisco	idem.
Ayllon Anton, Miguel	idem.
Aragonés García, Pedro	idem.
Andrés Hernandez, Valentin	idem.
Almazan Fuente, Manuel	idem.
Andrés Marco, Prudencio	idem.
Anton Almazan, Ignacio	Torreandaluz.
Anton Gomez, Manuel	idem.
Alvarez Ramirez, Santos	Fuentelárbol.
Amaya Manrique, Benito	Torreandaluz.
Alvarez Alvarez, Eusebio	idem.
Alvarez Nafría, Juan	idem.
Alvarez Alvarez, Angel	Tajueco.
Alvarez Alvarez, Anastasio	idem.
Alvarez Alvarez, Isidoro	idem.
Alvarez Urquía, Cipriano	idem.
Almazan Miguel, Felipe	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Almazan Almazan, Juan	Tajueco.
Almazan Almazan, Manuel	idem.
Almazan García, Laureano	idem.
Almazan Bravo, Manuel	idem.
Bravo Gomez, Anacleto	Fuentepinilla.
Bravo Muñoz, Alejandro	Valderueda.
Bravo Muñoz, Julian	Valderodilla.
Bravo Alvarez, Nicolás	Fuentepinilla.
Bravo Muñoz, Pedro	idem.
Bravo Alvarez, Plácido	idem.
Bravo Lafuente, Antonio	Osona.
Baides Galgo, Alejandro	Valderodilla.
Bravo Lafuente, Gregorio	idem.
Ballano Gonzalez, Pedro	idem.
Borque Jimenez, Toribio	idem.
Calvo Gomez, Jorge	Osona.
Corredor Lafuente, Segundo	Tardelcuende.
Corredor Elvira, Juan	idem.
Corredor Lafuente, Juan	idem.
Calvo Urquia, Miguel	Osona.
Cabrerizo Redrigo, Manuel	idem.
Corredor Romero, Francisco	Tardelcuende.
Corredor Hernandez, Jerónimo	idem.
Corredor Fuente, Hilario	idem.
Cabrerizo Corredor, Hermenegildo	idem.
Calvo García, Leon	idem.
Corredor Carrera, Martin	idem.
Corredor Romera, Toribio	idem.
Cercadillo Mateo, Blas	Torreandaluz.
Cubilla Calvo, Pedro	Valderodilla.
Calvo Montange, Cosme	idem.
Calvo Lafuente, Francisco	Tajueco.
Diego (de), Sebastian	Tardelcuende.
Elvira Lopez, Antonio	Escobosa.
Elvira Lopez, Benigno	idem.
Elvira Chamorro, Luís	idem.
Elvira Chamorro, Eusebio	idem.
Elvira Chamorro, Félix	idem.
Elvira Moron, Gregorio	idem.
Fuente (la) Gracia, Felipe	Fuentepinilla.
Fernandez Aragonés, Gervasio	Tardelcuende.
García, Marcelo	Fuentepinilla.
Gracia Soria, Felipe	idem.
Gracia Soria, Mariano	idem.
Gracia Soria, Miguel	idem.
Gracia Diago, Eusebio	Valderodilla.
Gracia Estéban, Francisco	idem.
Gomez Guisado, Isidoro	idem.
Garijo Campos, Pablo	idem.
García Delgado, Saturnino	idem.
Gutierrez García, Tomás	Osona.
García Martinez, Pedro	Tardelcuende.
García García, Antolin	Valderodilla.
García Pacheco, Canuto	idem.
García Pacheco, Aniceto	idem.
Gárate Sebastian, Ildefonso	idem.
Gomez Toro, Aquilino	idem.
Gomez Amaya, Enrique	Torreandaluz.
Gracia Izquierdo, Francisco	idem.
Gomez Pacheco, Tomás	idem.
Gonzalez Blanco, Agustin	idem.
Gomez Amaya, Agustin	idem.
Gracia Pacheco, Jose	idem.
Gracia Maqueda, Francisco	idem.
Jimenez Sanz, Mariano	idem.
Gomez Amaya, Jorge	idem.
Gomez Amaya, Galo	idem.
García Izquierdo, Cirilo	Tajueco.
Garijo Muñoz, Aquilino	Escobosa.
Gallego Tarancon, Francisco	idem.
Jimenez Gallego, Doroteo	idem.
Garijo García, Ignacio	idem.
Garijo García, José	idem.
Jimenez Almajano, Pedro	idem.
Jimenez Egido, Ramon	idem.
Jimenez Moreno, Raimundo	idem.
Garcés García, Santiago	idem.
Gallego Ortega, Juan	idem.
Gallego Lapeña, Balbino	idem.
Gallego Fernandez, Víctor	idem.
Hernandez Contreras, Severo	Fuentepinilla.
Hidalgo Urquía, Diego	idem.
Hidalgo Rubio, Juan	idem.
Hidalgo Gracia, Miguel	idem.
Hidalgo Rubio, Pedro	idem.
Hernandez Corredor, Casimiro	Tardelcuende.
Hernandez Barca, José	idem.
Hernandez Barca, Juan Antonio	idem.
Hernandez Corredor, Manuel	idem.
Hernandez, Juan de M.	idem.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Hernandez Corredor, Vicente	Tardelcuende.
Heras (las) Gomez, Andres	idem.
Heras (las) Gomez, Jerónimo	idem.
Hernandez Carnicero, Genaro	idem.
Hernandez Carnicero, Pedro	idem.
Hernandez de Pedro, Domingo	Torreandaluz.
Hidalgo Alvarez, Julian	idem.
Hernandez Perez, Antonio	Escobosa.
Heras Lafuente, Julian	Tardelcuende.
Hernandez Martinez, Felipe	idem.
Hernandez Romero, Antonio	idem.
Isla Molina, Agustin	Tajueco.
Isla Molina, Blas	idem.
Isla Molina, Felipe	idem.
Isla Muñoz, Lorenzo	idem
Jodra Garijo, Luis	Escobosa.
Lafuente Lacal, Andrés	Osona.
Lafuente Rodrigo, Bartolome	idem.
Lafuente Martinez, Blas	idem.
Lafuente Anton, Felipe	idem.
Lafuente Pacheco, Gervasio	idem.
Lafuente Sanz, Julian	idem.
Lafuente Pacheco, Pedro	idem.
Lafuente Sanz, Ramon	idem.
Lafuente Rodrigo, Santiago	idem.
Lafuente Corredor, Bernabé	Tardelcuende.
Lopez Hernandez, Agustin	idem.
Lafuente Rodrigo, Andrés	idem.
Medrano Castro, Gregorio	Fuentepinilla.
Medrano Rubio, José	idem.
Muñoz Bravo, Pedro	Ventosa.
Muñoz Sanz, Jorge	Fuentepinilla.
Medrano Rubio, Santiago	idem.
Muñoz Gonzalez, Vicente	idem.
Miguel, Angel	idem.
Mateo Sanz, Bruno	Valderodilla.
Maqueda Gracia, Celedonio	idem.
Muñoz Vinuesa, Maximo	idem.
Muñoz Maqueda, Simon	idem.
Martinez Sanz, Antonio	idem.
Manrique Martinez, Gervasio	idem.
Medrano Lacal, Lúcas	idem.
Martinez Sanz, Manuel	idem.
Martinez Lafuente, Santos	idem.
Martinez Fuente, Eugenio	Tardelcuende.
Martinez Carazo, Ecequiel	idem.
Muñoz Bruno, Melchor	idem.
Maqueda Gracia, Pedro	Torreandaluz.
Maqueda Gracia, Francisco	idem.
Maqueda Gracia, Casimiro	idem.
Mateo Carnicero, Pedro	Valderodilla.
Maqueda Anton, Saturnino	idem.
Mingo Anton, Lázaro	idem.
Maqueda Gracia, Felipe	idem.
Martinez Sanz, Plácido	idem.
Mendez Agueda, Juan	idem.
Maqueda Gracia, Pedro	idem.
Martinez Lafuente, Blas	idem.
Manrique Arribas, Lorenzo	idem.
Muñoz Lafuente, Casto	idem.
M. Hernandez, Andrés C.	idem.
Minguez Isla, Andrés	Tajueco.
Minguez Almazan, Blas (menor)	idem.
Mateo Almazan, Faustino	idem.
Mateo Andrés, Francisco	idem.
Mateo Cercadillo, Casimiro	idem.
Muñoz Almazan, Francisco	idem.
Minguez Sanz, José	idem.
Muñoz Almazan, Manuel	idem.
Miguel Minguez, Tomás	idem.
Martinez Marco, José	Escobosa.
Muñoz García, Pedro	idem.
Muñoz Aragones, Francisco	Tardelcuende.
Nafría Gomez, Felipe	Torreandaluz.
Nuño Angel, Indalecio	Valderodilla.
N. García Calvo, Andrés	idem.
Ortega Sanz, Fernando	Fuentepinilla.
Ortega Soria, Lúcas	idem.
Pacheco Mateo, Gregorio	idem.
Pacheco Peña, Luis	Valderueda.
Pacheco Peña, Ecequiel	Osona.
Pacheco Lacal, Francisco	idem.
Perez Aldea, Sergio	Tardelcuende.
Pacheco Mateo, Juan	Torreandaluz.
Pacheco Mateo, Romualdo	idem.
Pablo Nafría, Silvestre	idem.
Peña Pascual, Aureliano	Escobosa.
Peña Pascual, Francisco	idem.
Perez Aldea, Felipe	Tardelcuende.
Peña Pascual, Eustaquio	Escobosa.
Peña Gallego, Valentin	Escobosa.
Rodrigo Pastor, Buenaventura	Fuentepinilla.
Rodrigo Alonso, Matias	idem.
Rodrigo Pastor, Teodoro	idem.
Ransanz Ortiz, Mariano	Valderodilla.
Rodrigo Sanz, Saturio	Osona.
Ransanz Izquierdo, Santiago	idem.
Ransanz Alvarez, Rufino	idem.
Romero Nafría, Santiago	Torreandaluz.
Ransanz Calvo, Miguel	Valderodilla.
Romero Ransanz, Julian	idem.
Soria Medrano, Bernardino	Fuentepinilla.
Sanz, Mariano	idem.
Sanz Soria, Francisco	idem.
Sevilla Bravo, Felipe	idem.
Sanz Angel, Jose	idem.
Simal Tejedor, Julian	idem.
Soria Medrano, Melchor	idem.
Sanz Soria, Pedro	idem.
Sanz Sanz, Segundo	Valderodilla.
Sanchez Soria, Cosme	Tardelcuende.
Salvachúa Heras, Isidro	idem.
Salvachúa del Amo, Juan	Osonilla.
Sanz Jimenez, Justo	Valderodilla.
Soria, Bravo, Domingo	Tajueco.
Tarancon Fernandez, Atanasio	Escobosa.
Tarancon García, Saturio	idem.
Tarancon Elvira, Salustiano	idem.
Urquía, Guillermo	Fuentepinilla.
Urquía García, Juan	Valderodilla.
Urquía García, Cirilo	idem.
Urquía Aza, Casimiro	idem.
Valdenegro Hidalgo, Ildefonso	idem.
Vinuesa Ucero, Pedro	Osona.
Verde Moñúx, Julian	Tardelcuende.
Zamora Rubio, José	Valderodilla.
Zapatero Aguilera, Santiago	Tajueco.
Zapatero Lasheras, Pedro	Tardelcuende.

CAPACIDADES.

Alcubilla Miguel, Ciriaco, eclesiástico	Tajueco.
Ayllon Barrio, Francisco, veterinario	Fuentepinilla.
Cruces Moreno, Fernando, parroco	idem.
Corchon Cruces, Manuel, maestro	Valderodilla.
Domingo Morales, Raimundo, eclesiastico	Escobosa.
Garro de Felipe, Braulio, médico	Fuentepinilla.
Isla Mateo, Silvestre, maestro	idem.
Izquierdo Isla, Agustin, id.	Tardelcuende.
Lopez Barrio, Alejo, párroco	Osona.
Maqueda Jimenez, José, farmaceutico	Fuentepinilla.
Martinez Santabia, Juan, médico	Fuententelárbol
Marina Sanz, Anastasio, maestro	Tajueco.
Perez Redondo, Nazario, parroco	Torreandaluz.
Ranz Gil, Juan, maestro	idem.
Rubio, Manuel, párroco	Valderueda.
Sanz Vega, Tomás, maestro	Escobosa.
Tejerizo Arce, Mariano, médico	Tardelcuende.

Seccion 13.=Rioseco.

CONTRIBUYENTES.

Apellidos y nombre.	Domicilio.
Agreda Gil, Bruno	Valdealvillo.
Anton Chico, Juan	Rioseco.
Andrés Estéban, Zacarías	Nódalo.
Aldea Cabrerizo, Valentin	Revilla.
Aldea Cabrerizo, Juan	idem.
Aldea Cabrerizo, Miguel	idem.
Amo Vinuesa, Venancio	Barbolla.
Aldea Hernandez, Dionisio	Monasterio.
Aldea, Vicente	idem.
Aldea García, Matías	idem.
Aldea Lopez, Juan	Fráguas.
Amo Blasco, Basilio	Nafría.
Amo Hernandez, Claudio	idem.
Amo Lopez, Galo	idem.
Amo Manrique, Juan	idem.
Amo Hernandez, Saturnino	idem.
Ayllon Simal, Roman	Fuentelárbol.
Anton Bujarrabal, Felix	La Seca.
Anton Palomo, Gregorio	idem.
Anton Gomez, Luis	idem.
Alvarez Ramirez Juan	Ventosa.
Arroyo Frías, Antonio	Rioseco.
Arroyo Sanz, Matías	idem.
Blanco Palomar, Donato	idem.
Benito Barranco, Juan	Nódalo.
Benito Barranco, Lucio	Nódalo.
Benito Rodrigo, Valentin	idem.
Blasco Cabrerizo, Buenaventura	Nafría.
Blanco Cabrerizo, Felix	idem.
Blasco Cabrerizo, Galo	idem.
Barranco Lopez, Ildefonso	idem.
Blanco García, Jose	idem.
Blanco Blanco, Patricio	idem.
Blanco García, Vicente	Fuentelárbol.
Burgos García, Gregorio	Rioseco.
Caballero Chico, Anselmo	idem.
Calvo Urquía, Dionisio	idem.
Caballero Ortega, Miguel	idem.
Caballero Perez, Santiago	idem.
Caballero García, Lorenzo	idem.
Cabrerizo Martinez, Matías	Nodalo.
Cabrerizo, Hermenegildo	Revilla.
Cabrerizo Palomar, Prudencio	Monasterio.
Castejon Gil, Pedro	idem.
Cuenca Estéban, Victoriano	idem.
Calvo García, Valentin	La Seca.
Cabrerizo Palomo, Lino	Ventosa.
Calvo Gomez, Liborio	idem.
Cuenca Marina, Pedro	idem.
Cercadillo de Pablo, Bernabé	Rioseco.
Calvo Fernandez, Marcos	idem.
Caballero García, Pablo	idem.
Calvo Fernandez, Juan	idem.
De Miguel del Amo, Félix	idem.
Del Amo Rubio, Jose	idem.
Del Amo Rubio, Juan	idem.
De Miguel Hernandez, Mariano	idem.
Del Amo Rubio, Tomás	idem.
Diago Manrique, Mateo	Ventosa.
Estéban García, Mariano	Fuentelárbol.
Escribano, Tomás	Rioseco.
Escudero, Bernardo	idem.
Frías Herrera, Toribio	idem.
Frías Mendez, Simon	idem.
García Lacal, Frutos	idem.
García Sanz, Gregorio	idem.
Jimenez Caballero, José	idem.
García García, Juan	idem.
García Martin, Mariano	idem.
García Moreno, Ramon	idem.
García Blanco, Silvestre	idem.
García Martin, Tomás	idem.
García de Pablo, Justo	idem.
García Chico, Rogelio	idem.
García Estéban, Manuel	Nódalo.
Gonzalez Gonzalez, Salustiano	idem.
García Miguel, Ambrosio	Revilla.
Gonzalez Miranda, Felix	idem.
Gonzalez Gonzalez, Gregorio	Barbolla.
García Tejedor, Eusebio	Monasterio.
García Almazan, Agustin	idem.
García Corredor, Agustin	idem.
García Corredor, Ignacio	idem.
García García, Venancio	idem.
García Tejedor, Felipe	idem.
Jimenez, Ventura	idem.
Gonzalez Anton, Benito	idem.
Gonzalez Aldea, Ventura	Fraguas.
Gonzalez Gonzalez, Francisco	idem.
Gonzalez Gonzalez, Lope	idem.
Gonzalez Gonzalez, Lúcas	idem.
Gonzalez Gonzalez, Manuel	idem.
Gonzalez Gonzalez, Pantaleon	idem.
Gonzalez Gonzalez, Pantaleon, men.	idem.
Gonzalez Gonzalez, Victor	idem.
Gonzalez Gonzalez, Bernardo	idem.
Gonzalo Soria, Jorge	idem.
Gonzalez La blanca, Lorenzo	idem.
García Verde, Juan	Nafría.
García Maqueda, Prudencio	idem.
García Verde, Tomás	idem.
García Verde, Vicente	idem.
Gonzalez Lopez, Ildefonso	idem.
García Sanz, Joaquin	idem.
Gonzalez, Tomás	idem.
García Verde, Juan	idem.
García Verde, Macario	Fuentelárbol.
García Lasheras, Julian	idem.
García Lasheras, Pedro	idem.
Gomez Hernandez, Eleuterio	La Seca.
Gomez Hernandez, Leandro	idem.
Gomez Amaya, Basilio	Ventosa.
Gomez Amaya, Fausto	idem.
Gomez Palomo, Manuel	idem.
Gomez Cuenca, Timoteo	idem.